REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00052-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	EDWIN JOSÉ VALERO SOTO info@ostosvaquiro.com;
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 300

Admite la demanda

Llega el asunto por competencia territorial, remitido del JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CALI, con la indicación que el último lugar donde prestó sus servicios el accionante fue la Fuerza de Despliegue Rápido nro. 4 (pág. 113, 133), ubicada en la ciudad de Popayán, Cauca.

CONSIDERACIONES:

El señor EDWIN JOSÉ VALERO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 13.874.789, por medio de apoderado formula demanda - medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución nro. 1076 de 8 de abril de 2020, en lo relativo al retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional del accionante (págs. 80 - 83). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados con la mencionada decisión administrativa.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 3 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 5 - 15), se han enunciado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 15 - 26), se han aportado las pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (4 – 5), y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo previsto en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA que dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso se tiene que el acto administrativo demandado fue notificado personalmente el 25 de marzo de 2022 (pág. 129). En consecuencia, el término de caducidad corre hasta el veintiséis (26) de julio de 2022.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el trece (13) de mayo de 2022, y se expidió el acta de conciliación el catorce (14) de julio de 2022, con lo cual se suspendió el conteo del término por dos (2) meses y un (1) día (págs. 177 - 178). En consecuencia, la demanda debía presentarse hasta el quince (15) de septiembre de 2022. La demanda fue radicada en los Juzgados Administrativos de Cali el 21 de julio de 2022, en la oportunidad legal.

De otro lado, se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada y se indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

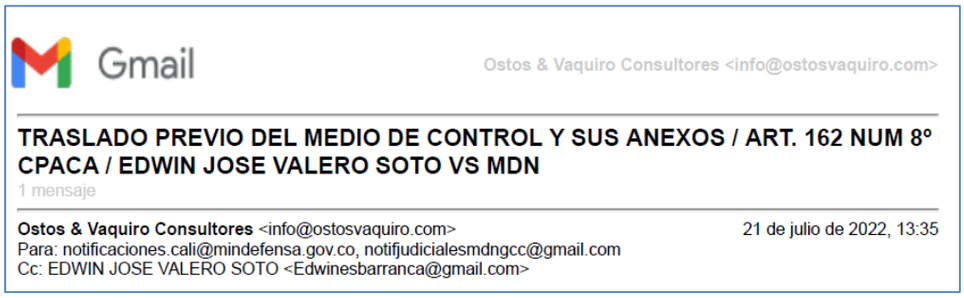
Gmail Ostos & Vaquiro Consultores <info@ostosvaquiro.com>

TRASLADO PREVIO DEL MEDIO DE CONTROL Y SUS ANEXOS / ART. 162 NUM 8° CPACA / EDWIN JOSE VALERO SOTO VS MDN

1 mensaje

Ostos & Vaquiro Consultores <info@ostosvaquiro.com> 21 de julio de 2022, 13:35
Para: notificaciones.cali@mindefensa.gov.co, notifjudicialesmdngcc@gmail.com
Cc: EDWIN JOSE VALERO SOTO <Edwinesbarranca@gmail.com>

En virtud de lo anterior, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor EDWIN JOSÉ VALERO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 13.874.789, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820240005200

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820240005200

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820240005200

SEXTO: Según lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (*1 SMLMV*) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, identificado con la C.C. nro. 4.192.149, T.P. nro. 295.235, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (pág. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d92d8ed3f5a6d5c121a3ba7b9158b3373134cac6ebb941f5c1c7926aa5e3dc0**

Documento generado en 24/04/2024 11:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00058 - 00
DEMANDANTE:	YESSICA VIVIANA RODRÍGUEZ MALDONADO giovannysanhez00@yahoo.com;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE con acumulación de pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;

Auto de cúmplase núm. 080

La señora YESSICA VIVIANA RODRÍGUEZ MALDONADO, identificada con C.C. nro. 1.088.269.677, por medio de apoderado, en acción contencioso-administrativa, presenta demanda de NULIDAD SIMPLE con acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de GUACHENÉ, de la siguiente manera:

1. Demanda de NULIDAD SIMPLE, con solicitud de medida cautelar tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes acuerdos municipales:

   - Acuerdo nro. 016 expedido por el Concejo municipal de Guachené el 26 de diciembre de 2023, por el cual se adopta la planta de empleos del personal de la Administración central del municipio de Guachené.

   - Acuerdo nro. 017 expedido por Concejo municipal de Guachené el 26 de diciembre de 2023, por el cual se adopta el manual especifico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración municipal de Guachené.

2. Acumulación de pretensiones en medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (laboral), con solicitud de medida cautelar, tendiente a que se declare la nulidad del Decreto 009 del 5 de enero de 2024 mediante el cual se declaró insubsistente a la demandante en el empleo de Técnico Administrativo, código 367, grado 01, perteneciente a la planta de empleos del municipio de Guachené que venía desempeñado (págs. 163 – 167). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 165 del CPACA que señala que, "*en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.".*

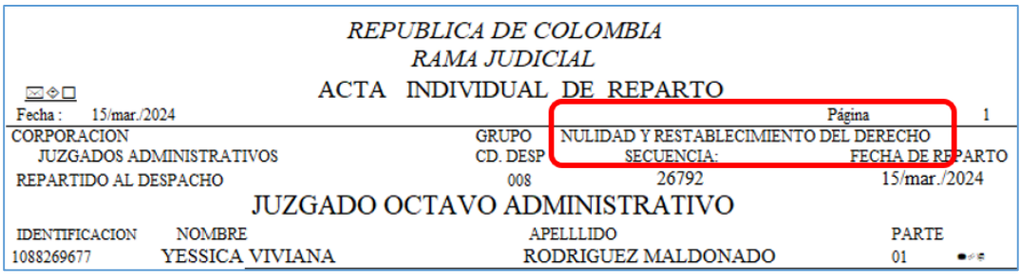

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 15/mar./2024 Página 1

CORPORACION	GRUPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	008	26792	15/mar./2024

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
1088269677	YESSICA VIVIANA	RODRIGUEZ MALDONADO	01

Toda vez que la Oficina Judicial de la DESAJ indiscriminadamente hizo el reparto del medio de control de NULIDAD SIMPLE del artículo 137 del CPACA, como si se tratara del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del artículo 138 *ibidem*, se devolverá el expediente a la oficina de Reparto para que proceda a realizar correctamente el reparto de la demanda de NULIDAD SIMPLE presentada por la señora YESSICA VIVIANA RODRÍGUEZ MALDONADO, identificada con C.C. nro. 1.088.269.677, entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

Lo anterior por cuanto el reparto debe hacerse atendiendo los diferentes medios control consagrados en el CPACA.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

Por Secretaría devolver el expediente a la oficina de Reparto para que proceda a realizar correctamente el reparto de la demanda de NULIDAD SIMPLE presentada por la señora YESSICA VIVIANA RODRÍGUEZ MALDONADO, identificada con C.C. nro. 1.088.269.677, entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d386dcfab7a4d382c2f35acaf7e3634b7c7b69fa07aeb29f8694a368ef0494e**
Documento generado en 24/04/2024 11:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de 2024

EXPEDIENTE	19-001-33 – 33 – 008 – 2024–00065 – 00
DEMANDANTE:	JESÚS HERNANDO PAZ CONSTAIN yencamposb@gmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 298

Declara falta de competencia –
Ordena Remitir

El señor JESUS HERNANDO PAZ CONSTAIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.859, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACION– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con las siguientes pretensiones:

> *"3.1. Que se declare nulo el acto administrativo contenido Oficio GSA – 31060-20420-446 de 21 de abril de 2021, notificado mediante correo electrónico de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió negativamente el derecho de petición presentado a través de apoderado por el señor JESÚS HERNANDO PAZ CONSTAIN.*
> *3.2. Que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0231 de Junio 22 de 2021, notificada mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual se resolvieron los recursos propuestos contra Oficio GSA – 31060-20420-446 de 21 de abril de 2021.*
> *3.4. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que expida acto administrativo, a través del cual, se ordene la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales y laborales de mi mandante, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal, más la prima especial mensual con carácter y efectos salariales existentes entre lo liquidado y lo que se debe liquidar, incluyendo la prima como factor salarial que legalmente le corresponde recibir como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Popayán*
> *3.5. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que expida acto administrativo, a través del cual se reconozca que la cancelación de esta prima especial, se establezca de manera permanente como derecho laboral de mi mandante y en adelante se haga su pago por nómina y en forma mensual".*

Para efectos del estudio de admisibilidad de la demanda, se tiene que mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura, entre otras cosas, creó a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, el Juzgado 404 transitorio administrativo de Cali, que tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali y continuará conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto.

Ahora bien, la controversia que se presenta en la demanda asignada a este Juzgado para su conocimiento, se fundamenta en que la demandada negó *el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico previsto en la ley 14 de 1992, de manera retroactiva en los términos de ley y hacia el futuro como adición y agregado a la asignación básica mensual; así como la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales y laborales, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal, más la prima especial mensual con carácter y efectos salariales existentes entre lo liquidado y lo que se debe liquidar, incluyendo en todos los casos, la prima como factor salarial que legalmente le corresponde recibir como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales de Popayán*

En razón de lo anterior, este Despacho no es competente para el conocimiento del asunto, toda vez que, atendiendo al carácter prestacional de las pretensiones y conforme la competencia asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, son los Juzgados Administrativos Transitorios quienes deben asumir el conocimiento de las nuevas demandas recibidas por reparto, generadas precisamente en las reclamaciones salariales y prestacionales de los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que sean asignadas por reparto.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, *que, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible*, se remitirá esta demanda al JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE CALI, según lo previsto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali, para que sea repartido al JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO de ese Circuito Judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f857a2098ffee5715fc9e7755a420565025ca452d4f1e2359f0e4f0893e63a8b**

Documento generado en 24/04/2024 11:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2024 - 00049 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	LUIS CARLOS BOLAÑOS MARTÍNEZ aefernandez@unicauca.edu.co;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 299

Admite la demanda

El señor LUIS CARLOS BOLAÑOS MARTÍNEZ, identificado con C.C. nro. 10.526.626, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (anexos):

> *"1. Nulidad Parcial de la Resolución No. SUB 46434 de 23 de febrero de 2018, "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria)", expedida por Colpensiones, en tanto no reconoció el régimen favorable al demandante.*
> *2. Nulidad Parcial de la Resolución No. SUB 89585 de 5 de abril de 2018, "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – recurso de reposición)", expedida por Colpensiones, en tanto no reconoció el régimen favorable al demandante.*
> *3. Nulidad de la Resolución No. DIR 7181 de 13 de abril de 2018, "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – recurso de apelación)", expedida por Colpensiones, en tanto no reconoció el régimen favorable al demandante.*
> *4. Nulidad Parcial de la Resolución No. SUB 197294 de 25 de julio de 2018, "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria)", expedida por Colpensiones, en tanto no reconoció el régimen favorable al demandante.*
> *5. Nulidad parcial de la Resolución No. SUB 207353 de 4 de agosto de 2023, "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria)", expedida por Colpensiones, en tanto no reconoció el régimen favorable al demandante.*
> *6. Nulidad parcial de la Resolución No. DPE 579 de 17 de enero de 2024, "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – apelación)", expedida por Colpensiones, en tanto no reconoció el régimen favorable al demandante".*

Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda por ser este Juzgado competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 4 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 1 - 4), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 5 - 28), se han aportado y solicitado las pruebas que no se encuentran en su poder

(pág. 31), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 29), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *del CPACA*, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De otro lado, se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación (anexos), se indicaron las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y, en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LUIS CARLOS BOLAÑOS MARTÍNEZ, identificado con C.C. nro. 10.526.626, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales

presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones:

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Para efecto de las notificaciones y acceso al expediente se remite el siguiente vínculo: 19001333300820240004900

Se reconoce personería para actuar al abogado ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO, identificado con C.C. nro. 94.414.913, T.P. nro. 147.746, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a907d958685782550fe2c9c290f67e1291fb25921e7ab6315b63c24343c0aa**
Documento generado en 24/04/2024 11:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0062-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	JOSÉ LUIS YELA PORTILLA y OTROS asesorialegaldedepartamento@gmail.com; notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 332

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por JOSÉ LUIS YELA PORTILLA, identificado con C.C. nro. 1.006.536.613, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad BYA; MARTA NUVIA PORTILLO, con C.C. nro. 30.746.972; MARIA DELFINA ORTIZ YELA, con C.C. nro. C.C. 48.643.600; NICOLE ORDOÑEZ OCAMPO, con C.C. nro. 1.193.485.311; DEISY VIVIANA YELA PORTILLA, con C.C. nro. 1.118.300.300, quien actúa en nombre propio y representación de la menor de edad AIZY; LEIDY JOHANA YELA PORTILLA, con C.C. nro. 1.118.298.032, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad ODJRY, YRY, SGBY, MSO y JARY, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, así como el reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia las lesiones sufridas por JOSÉ LUIS YELA PORTILLA el 6 de diciembre de 2022 mientras se encontraba en servicio activo en el municipio de Buenos Aires - Cauca.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (anexos), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 2) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 7), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, y de conformidad con la pretensión material mayor, este Juzgado es competente para conocer del medio de control.

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164, numeral 2, literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el seis (6) de diciembre de 2022. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan en principio hasta el siete (7) de diciembre de 2024. La demanda se presentó el dieciocho (18) de marzo de 2024, en la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se evidencia que la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada (págs. 243 – 257), e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos:

De: Asesoria Legal <asesorialegaldedepartamento@gmail.com>
Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 15:52
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; beherr1@hotmail.com <beherr1@hotmail.com>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; Notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co <Notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co>; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: NOTIFICION DEMANDA DE REPARACION DIRECTA DTE: JOSE LUIS YELA PORTILLA

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por JOSÉ LUIS YELA PORTILLA, identificado con C.C. nro. 1.006.536.613, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad BYA; MARTA NUVIA PORTILLO, con C.C. nro. 30.746.972; MARIA DELFINA ORTIZ YELA, con C.C. nro. C.C. 48.643.600; NICOLE ORDOÑEZ OCAMPO, con C.C. nro. 1.193.485.311; DEISY VIVIANA YELA PORTILLA, con C.C. nro. 1.118.300.300, quien actúa en nombre propio y representación de la menor de edad AIZY; LEIDY JOHANA YELA PORTILLA, con C.C. nro. 1.118.298.032, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad ODJRY, YRY, SGBY, MSO y JARY, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones:

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Para efecto de las notificaciones y acceso al expediente electrónico se remite el siguiente enlace consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI 19001333300820240006200 https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuqBCQ0949VOjLyfMntIqG0B3Ob_tiimjdrchei3ImQSWA?e=wLLeOI

Se reconoce personería para actuar a los abogados JAIME ALEXANDER MARMOLEJO GRISALES, identificado con C.C. nro. 144.035.103, TP. Nro. 262.260 y OMER JEINER MOSQUERA BEJARANO, identificado con C.C. nro. 1.144.125.296, 256.235, como apoderados principal y sustituto de la parte actora respectivamente, en los términos de los poderes conferidos (anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2d2c40b1a2b756a0a7db6368b7c6e98acb7d294f11b0d4ab35594e5e1aacc8**

Documento generado en 24/04/2024 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0063-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	JEISON EDUARDO CASTELLANOS ORJUELA Y OTRO deicyvelascovalencia@gmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 333

Declara falta de competencia

El grupo accionante conformado por JEISON EDUARDO CASTELLANOS ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.069.733.145, y KAREN ALINA MOSQUERA FULI, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.315.832, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, así como el reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del incumplimiento de *las obligaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, al no haberse efectuado examen de retiro del señor JEISON EDUARDO CASTELLANOS ORJUELA sin tener en cuenta su porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral.* El retiro se efectuó mediante Resolución nro. 169 de 28 de enero de 2022.

Como antecedentes se tiene, según los hechos de la demanda, que el señor YEISON EDUARDO CASTELLANOS se vinculó a la Policía Nacional el ocho (8) de junio de 2012 en el grado de Patrullero, y se encontraba adscrito a la POLICIA METROPOLITANA DE **CALI** al momento de sufrir el accidente de tránsito que motivó el retiro de la institución.

Se indica, además, que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL al expedir la Resolución nro. 169 de 28 de enero de 2022, donde se ordenó el retiro del servicio activo del Patrullero JEISON EDUARDO CASTELLANOS ORJUELA, sin efectuar el examen obligatorio de retiro, desatendió las obligaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, al no tener en cuenta el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que no se acredita por la abogada DEICY VELASCO VALENCIA el derecho de postulación, toda vez, que lo único que se allegó fue un pantallazo de la remisión del poder, sin que este se hubiera aportado.

De otro lado, es de anotar que los perjuicios que se reclaman se desprenden del retiro del servicio activo del señor JEISON EDUARDO CASTELLANOS ORJUELA lo cual fue determinado en la Resolución nro. 169 de 28 de enero de 2022, lo que haría procedente adecuar la demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y realizar el consecuente examen de admisión, sin embargo, este despacho no tiene competencia para avocar el asunto, como a continuación se explica.

En tratándose del medio de control de reparación directa, la competencia recae en el juez del lugar de ocurrencia del hecho dañoso, que en este caso se indica acaeció en la ciudad de Cali. En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la

luz del numeral tercero del artículo 156 del CPACA, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, que también corresponde a la ciudad de Cali.

Entonces, comoquiera que el demandante se encontraba adscrito a la POLICIA METROPOLITANA DE CALI tanto al momento de sufrir el accidente de tránsito, como para la fecha de la expedición del acto administrativo mediante el cual fue retirado de la institución, la competencia para conocer del asunto corresponde a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de ese Circuito Judicial.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la Oficina de Reparto, para que sea asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali - Valle.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fc3deb53fe558d02a2d8880e61ea99635b54fae47df76b06108e184e1692b6**
Documento generado en 24/04/2024 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0046-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	CARLOS JULIÁN OBANDO SATIZABAL cristinapito2@hotmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 331

Admite la demanda

El señor CARLOS JULIÁN OBANDO SATIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.309.863, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como consecuencia de la no entrega del vehículo de su propiedad, de placas IHN 687, ordenada mediante auto 4114 del 03 de octubre de 2022, *el cual tenía en su custodia, como consecuencia del embargo y secuestro decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán convertido hoy transitoriamente en Juzgado cuatro de pequeñas causas y competencias múltiples*.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 28 – 30), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (págs. 12 - 15) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 12), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 22), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía según el daño emergente estimado (pág. 13 - 14), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso se tiene que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos desde el tres (3) de octubre de 2022. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el cuatro (4) de octubre de 2024. La demanda se presentó el cinco (5) de marzo de 2024, en la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021, se evidencia que la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada (pág. 43), e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

Veamos:

De: Anna Cristina Pito Polanco <cristinapito2@hotmail.com>
Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 14:11
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; Mesa De Entrada Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial - SIGOBIUS <medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dirección Seccional Notificaciones - Cauca - Popayán <dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridica Desaj - Cauca - Popayán <jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procjudadm204@procuraduria.gov.co <Procjudadm204@procuraduria.gov.co>; carlonchoendodoncia@yahoo.es <carlonchoendodoncia@yahoo.es>
Cc: dependientejudicial.acpp@hotmail.com <dependientejudicial.acpp@hotmail.com>
Asunto: DEMANDA REPARACION DIRECTA CARLOS JULIAN OBANDO SATIZABAL VS NACION-RAMA JUDICIAL- DEAJ

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)
E mail = ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS JULIÁN OBANDO SATIZABAL

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el CARLOS JULIÁN OBANDO SATIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.309.863, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Evsa_7KJHoFNjP9GybrT9rgBEtgjx784aJ51nAK5YTUClg?e=w0FQOf

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones:

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Para efecto de las notificaciones y acceso al expediente electrónico se remite el siguiente enlace consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

19001333300820240004600

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANNA CRISTINA PITO POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.542.322, Tarjeta Profesional nro. 130715, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 26 – 27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ade093316111f5c6c1d741d4d8dba3be41737d62381545c1352aecad732dd8**
Documento generado en 24/04/2024 11:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19- 001- 33- 33- 008- 2024- 00070- 00
ACCIONANTE:	JHON MAURICIO CUELLAR TORO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CAJIBIO– SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA
M. DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Auto de sustanciación núm. 079

Concede impugnación

El pasado 18 de abril de 2024[1] el señor Jhon Mauricio Cuellar Toro impugnó la sentencia núm. 057 proferida el 15 del mismo mes y año, dentro del presente asunto.

El artículo 26 de la ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*", señala:

> *"ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*
>
> *La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante".*

Atendiendo lo anterior, en principio la impugnación podría formularse hasta el 18 de abril de esta anualidad, dado que la sentencia fue notificada el 15 de abril de 2024.

A su turno, el artículo 22 ídem, reguló la notificación de la sentencia, así:

> *"ARTICULO 22. NOTIFICACION. La sentencia se notificará a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil para las providencias que deban ser notificadas personalmente.".*

Ahora, en lo relacionado con la notificación personal, el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 22 citado y 30 de la ley 393 de 1997, en su artículo 291 reglamentó la notificación personal de las providencias judiciales, dando la posibilidad de efectuar esta a través de correo electrónico, y, acorde lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022[2] la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de tal manera que los términos empezarán a contarse el día después, lo cual significa, en cuanto a la impugnación del fallo dictado en la acción de cumplimiento, que el término de tres días

[1] Recibido en el correo institucional del juzgado a las 11:59 P. M.

[2] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

para interponerla iniciará dos días hábiles después de la remisión del mensaje electrónico al correo señalado por las partes.

Al respecto, es necesario precisar que el Consejo de Estado[3] adoptó la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

> *"La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA".*

Ahora, si la anterior regla resulta aplicable a los asuntos ordinarios, con mayor razón es aplicable a los asuntos de naturaleza constitucional como la acción de cumplimiento. Recuérdese que, el citado Decreto 806 de 2020, hoy adoptado como legislación permanente, tuvo por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, ante la jurisdicción constitucional, siendo por tanto aplicable a casos como el presente.

Precisado lo anterior, se tiene que el mentado fallo fue notificado a las partes el 15 de abril del año que corre, y la impugnación la interpuso el accionante el día 18 del mismo mes y año, contando para ese fin las partes, hasta el 22 de abril del año que avanza, por lo que es procedente conceder la alzada ante el superior funcional.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO. Conceder en el efecto suspensivo la impugnación interpuesta por JHON MAURICIO CUELLAR TORO contra la sentencia núm. 057 del 15 de abril de 2024 proferida dentro del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Remitir el expediente de manera inmediata a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO. Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las direcciones de correo electrónico suministradas: danielca20201956@outlook.com; mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co; alcaldia@cajibio-cauca.gov.co; jose_102626@hotmail.com; despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

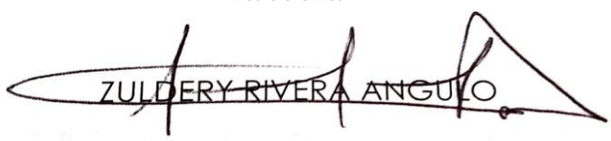

Firmado Por:

[3] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022.

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de0d7681f0894341a0efcbe9a2937766662e1b0cdba7550c6c1e2cef49aaadf**

Documento generado en 24/04/2024 11:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00003 - 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUVENCIO BURBANO ESPAÑA manueltrivinog@gmail.com;
DEMANDADOS:	NACIÓN – RESGUARDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO – Representado Legalmente por el CABILDO INDÍGENA y/o AUTORIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO NIT 817.004.579-4 autoridadancestralneehwesxsanfco@gmail.com; yajathegnassanfco@gmail.com; cabildojuridicosanfrancisco@gmail.com; cabildoindigenadesanfrancisco@yahoo.es;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 295

Resuelve Solicitud
Propone Conflicto Positivo de Competencias

Mediante escrito de 30 de marzo de 2024, la AUTORIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO NIT 817.004.579-4, solicita se remita el expediente de referencia para su conocimiento, y abstenerse el Despacho de continuar conociendo del mismo. Señala que, en caso de oposición, se configure el CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIAS, y en consecuencia se remita a la instancia correspondiente para que se resuelva.

ANTECEDENTES:

El señor JUVENCIO BURBANO ESPAÑA, identificado con C.C. núm. 5.278.149, por medio de apoderado formuló demanda contra la NACIÓN – RESGUARDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO – Representado legalmente por el CABILDO INDÍGENA y/o AUTORIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO NIT 817.004.579-4, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa del demandado y el reconocimiento de los perjuicios presuntamente ocasionados desde el 27 de noviembre de 2021, cuando fue expropiado forzosamente del derecho real de usufructo del predio TRES QUEBRADAS ubicado en la vereda La Primicia del municipio de Toribío, y la erradicación del cultivo lícito de granadilla tipo exportación, de propiedad y cultivado por la víctima directa y su núcleo familiar, hechos que atribuye a la autoridad indígena demandada.

Con auto de 20 de enero de 2024 se admitió la demanda y se ordenó su notificación personal, lo cual se realizó el 14 de febrero de 2024.

Los términos procesales corrieron de la siguiente manera:

Notificación	Dos días	30 días	Contestación	Observaciones
14/02/2024	16/02/2024	05/04/2024	No contestó	El 30/04/2024 la autoridad indígena propuso conflicto positivo de competencia

CONSIDERACIONES:

1. La competencia:

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

> *"1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
>
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> *3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
>
> *5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
>
> *7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> *PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".*
>
> *"ARTÍCULO 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
>
> *1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
>
> *2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
>
> *3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica de los Cabildos Indígenas y de las Asociaciones Tradicionales de Autoridades Indígenas, el Decreto 1071 de 2015[1] dispone que los cabildos indígenas son *"una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercerla autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad[2]"*.

De igual forma, el Decreto 1088 de 1993[3] en su artículo 2 dispuso con relación a la naturaleza jurídica de las Asociaciones Tradicionales de Autoridades Indígenas, que son *"entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa"*.

De esta manera, es claro con relación a la naturaleza jurídica de los Cabildos Indígenas y de las Asociaciones Tradicionales de Autoridades Indígenas que se trata de entidades públicas especiales, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

La jurisprudencia del Consejo de Estado al referirse a la naturaleza jurídica de los cabildos indígenas ha señalado:

> *"El cabildo indígena es una entidad atípica, que cumple las funciones previstas en la Constitución y en las leyes. El cabildo indígena es una de las "autoridades de los pueblos indígenas" a que alude el art. 246 de la C.P. Respecto de las entidades de carácter especial ha dicho la Corte Constitucional: "Si bien por razones técnicas y sistemáticas toda organización administrativa debería concebirse sobre la base de tipos definidos de entidades, la dinámica y las cada vez más crecientes y diversas necesidades del Estado no hacen posible la aplicación de esquemas de organización estrictamente rígidos; en ciertas circunstancias surge la necesidad de crear entidades con características especiales que no corresponden a ningún tipo tradicional" - Sentencia C-508/97-.*
>
> *Los elementos estructurales que se desprenden de la definición son los siguientes:*
>
> *1. El Estado, en virtud de la diversidad de la Nación colombiana, les reconoce representación legal, social y política a las formas tradicionales de organización indígena, con fundamento esencialmente en el espacio físico vital - tierras elemento que históricamente se ha reconocido desde la época de la Conquista y de la Colonia.*
>
> *2. La referencia que hace el precepto a una "entidad pública especial" debe armonizarse con las funciones atribuidas a los Cabildos en la Ley 89 de 1890, las cuales no tienen el carácter de públicas, ni forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, pues tales atribuciones se remiten a regular asuntos estrictamente internos de las comunidades indígenas; tal calificación persigue sustraerlas de la esfera de lo privado para colocarlas en la de lo público, con las prerrogativas que ello implica, especialmente el reconocimiento pleno por el Estado y los particulares, de las autoridades indígenas y de sus atribuciones de autogobierno.*
>
> *3. Mediante el proceso democrático de elección se asegura la representación de las comunidades indígenas exclusivamente en cabeza de sus miembros, manera de preservar su identidad cultural, mantener la cohesión social del grupo y legitimar sus autoridades.*
>
> *4. A la par que ejercen conforme a sus usos y costumbres la autoridad interna tradicional - garantizada constitucionalmente-, cumplen las funciones señaladas en la ley".[4]*

De otra parte, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de octubre del 2015 reiteró que los Cabildos Indígenas y las Asociaciones Tradicionales de Autoridades Indígenas son entidades de derecho público de carácter especial y señaló que de acuerdo a las sentencias

---

[1] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural

[2] Artículo 2.14.7.1.2 del Decreto 1071 de 2015

[3] Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas

de la Corte Constitucional, las diferentes comunidades indígenas del país poseen la autonomía necesaria para regular la gestión de los asuntos propios, en diferentes materias, dentro de las limitaciones que les impone la Constitución Política de 1991[4].

Ahora bien, los Cabildos Indígenas de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 tienen como finalidad *"representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad"*.

En el mismo sentido, el artículo 3 del Decreto 1088 de 1993 establece que las Asociaciones Tradicionales de Autoridades Indígenas tienen como objeto *"el desarrollo integral de las Comunidades Indígenas"* y que para el cumplimiento de su objeto pueden desarrollar las siguientes acciones:

> *"a. Adelantar actividades de carácter industrial y comercial, bien sea en forma directa, o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas;*
>
> *b. Fomentar en sus comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales pertinentes".*

Asimismo, con relación a los Cabildos Indígenas, el artículo 3 de la ley 89 de 1890 establece que *"en todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1o de Enero a 31 de diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y a presencia del alcalde del Distrito"*. De esta manera, los Cabildos Indígenas para obtener personería no necesitan nada más que el acuerdo de su creación o constitución y registrarlo ante la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.

Respecto a la calidad que ostentan los gobernadores de Cabildo y cabildantes, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce, Radicación número: 1297Radicado 1297 de 2000, del 14 de diciembre de 2000, señaló:

> *"Según la definición reglamentaria transcrita, el cabildo indígena es una entidad atípica, que cumple las funciones previstas en la Constitución y en las leyes. Respecto de las entidades de carácter especial ha dicho la Corte Constitucional: "Si bien por razones técnicas y sistemáticas toda organización administrativa debería concebirse sobre la base de tipos definidos de entidades, la dinámica y las cada vez más crecientes y diversas necesidades del Estado no hacen posible la aplicación de esquemas de organización estrictamente rígidos; en ciertas circunstancias surge la necesidad de crear entidades con características especiales que no corresponden a ningún tipo tradicional".*
>
> *En estas condiciones, los gobernadores de cabildo y los cabildantes gozan de un régimen excepcional para el cumplimiento de las funciones atribuidas a esta entidad, pues la naturaleza de éstas no permite encasillarlas en la clasificación de servidores públicos prevista en el artículo 123 constitucional, dado que no son miembros de una corporación pública, ni empleados o trabajadores del Estado y, por lo demás el legislador no ha establecido ninguna otra clasificación respecto de ellos, en uso de las facultades del artículo150.23 ibidem. Así las cosas, el hecho de calificarse el Cabildo como entidad pública no tiene por virtud transformar las atribuciones de los gobernadores de Cabildo y cabildantes en públicas y darles a estos la calidad de servidores públicos."*

De acuerdo con el Consejo de Estado, los gobernadores de cabildo y los cabildantes tienen un régimen excepcional para el desempeño de las funciones atribuidas a los cabildos indígenas, pues la naturaleza de éstas no permite encasillarlas en la clasificación de servidores públicos prevista en el artículo 123 constitucional, dado que no son miembros

---

[4] Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 30 de octubre de 2015. C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Expediente No. 52001-23-33-000-2015-00559-01 (AC).

de una corporación pública, ni empleados o trabajadores del Estado y, por lo demás el legislador no ha establecido ninguna otra clasificación respecto de ellos, en uso de las facultades del artículo 150.23 de la Carta Política.

Así las cosas, este juzgado es competente para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados los Cabildos Indígenas y las Asociaciones Tradicionales de Autoridades Indígenas, en razón a que se trata de entidades públicas especiales, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

2. La solicitud de competencia de la AUTORIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO NIT 817.004.579-4.

La autoridad indígena solicita remitir el presente asunto a la Jurisdicción Especial Indígena, por considerar que es de su competencia, y en consecuencia abstenernos de continuar adelantando los trámites del proceso, dado que esa autoridad ancestral conoce desde el inicio de la controversia, y ha asumido el proceso de investigación materia de los hechos. Señala, además, que en caso de ser negativa la respuesta, propone el CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA para que el expediente sea remitido dentro los términos legales a la instancia competente.

Sustenta lo anterior de la siguiente manera:

"1.- ARGUMENTOS DE HECHO

1.1. En el año 2019 el señor, SEGUNDO JUVENCIO BURVANO ESPAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.278.149 expedida en Florida Valle, comunero debidamente inscrito en el listado censal del resguardo indígena de Toribio, Cauca, y la señora, ROXANA VANESSA CASSO MESTIZO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.610.321 expedida en Santander de Quilichao, oriunda del resguardo indígena de San Francisco, heredera del lote de terreno denominado "TRES QUEBRADAS" ubicado en la vereda la Primicia, el cual objeto la suscripción del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE fechado 27 de julio de 2019 con el ahora demandante, procedimiento autónomo que se llevó a cabo sin la participación y consentimiento de la Autoridad Ancestral Neehnwe'sx de su momento (periodo 2019-2020).

Producto de esta venta prohibida por la carta constitucional y la ley natural, se originó una disputa por el predio denominado "TRES QUEBRADAS'', el cual como jueces naturales hemos intervenido en la investigación para el esclarecimiento de los hechos, procedimiento que se está llevando a cabo, de acuerdo a nuestros usos y costumbres en aplicación a los principios y valores de la justicia propia.

1.2. Los hechos que originaron la desarmonía colectiva, ocurrieron en el resguardo indígena de San Francisco propiedad colectiva con título de Origen Colonial debidamente protocolizado mediante Escritura Pública No. 111 del 10 de julio de 1899 de la notaría de Santander de Quilichao.

1.3. Los hechos en mención no escapan de la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena debido a que las partes; (i) son comuneros indígenas debidamente escritos en el listado censal, (ii) conocen de las leyes del pueblo Nasa, ya que por su tiempo de permanencia en el territorio son parte de las familias del territorio y participan activamente en las actividades comunitarias, (iii) los hechos ocurrieron en el resguardo indígena de San Francisco, territorio con título de origen colonial, iv) El proceso reposa ante esta autoridad ancestral quienes hemos adelantado la investigación y agotado la etapa de conciliación, y v) con la compraventa del predio denominado "TRES QUEBRADAS" adelantada por los comuneros antes mencionados han desconocido el derecho a la propiedad colectiva y han quebrantado el artículo 63 de la carta política de 1991, por lo que somos competentes para adelantar la investigación ante estos hechos, lo cual generó una desarmonía que afecto al sujeto colectivo de derechos en su integralidad.

2.- ARGUMENTOS DE DERECHO

2.1. Fundamentos constitucionales

A raíz de la ley 89 de 1890, se crearon mecanismos jurídicos en protección de los derechos de los pueblos indígenas, es de resaltar que, por muchos años de lucha, la Asamblea Constituyente incorporó amplias disposiciones sobre los derechos de los pueblos indígenas en el texto constitucional, la Asamblea Constituyente determinó que Colombia ratificara, en directa conexión con las disposiciones constitucionales, la Convención 169 de 1989 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales adoptada mediante la ley 21 de 1991, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

La carta política de 1991 reconoció funciones jurisdiccionales a las Autoridades indígenas que en su máxima instancia (asamblea comunitaria) es a está a quien le corresponde velar por el bienestar de los habitantes de Nasa Kiwe (territorio indígena) y la aplicabilidad de las normas internas de conformidad con los usos y costumbres, normas y procedimientos propios. Razón por la que en cumplimiento de estas facultades nombro a las Autoridades Ancestrales Neehnwe'sx delegando tales funciones jurisdiccionales, siempre y cuando estas no se vean involucradas en desarmonías comunitarias o territoriales que ameriten la suspensión o destitución del cargo.

En ese orden de ideas el artículo 246 Constitucional prevé el poder que ostentan las comunidades indígenas para juzgar a sus propios miembros ante actuaciones desviadas de su orden social y cultural. En este sentido, para que dicho poder pueda tener lugar es necesario que se configure lo que se ha denominado con la categoría de "fuero indígena", la cual determinará nada menos cuál jurisdicción asumirá la investigación, a saber, la Jurisdicción Ordinaria o la Jurisdicción Especial Indígena (JEI), materializada ésta última, por las autoridades de la comunidad a la que pertenezcan los implicados en una desarmonía.

El artículo 63 Constitucional, estableció que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

A la luz del artículo 63 constitucional, la constituyente estableció que los resguardos indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables, dado que con fundamento en el artículo 249 de la misma constitución, reconoció que los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenables. Entiéndase la prohibición de vender, arrendar, hipotecar porción alguna de los resguardos o para ser utilizado con fines distintos a lo permito por la ley y por las normas propias del pueblo nasa que tienen a su vez cuidar y preservar a Urna Kiwe (madre tierra).

Como se ha precisado anteriormente, con fundamento en los preceptos normativos constitucionales, la Autoridad Ancestral Neehnwe'sx del territorio de Am Yu' Kiwe (San Francisco), quienes representan legítimamente este territorio (resguardo) en función de administrar justicia tras los hechos ocurridos el día 27 de noviembre de 2021, conoció el caso objeto del litigio.

1.2. Fundamentos Jurisprudenciales

De conformidad con la Sentencia T-496 de 1996 de la Corte Constitucional, M.P CARLOS GAVIRIA DIAZ. Sentencia T-617 de 2010 de la Corte Constitucional, M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, determinó los elementos para conocer y resolver los procesos a través de la Jurisdicción Especial Indígena, a saber: (i) Elemento personal: Se refiere a la pertenencia del sindicado a una comunidad indígena, para lo cual, no es suficiente que se acrediten los rasgos meramente étnicos, sino que es necesario además acreditar que la persona se encontraba integrada a una comunidad y vivía según sus usos y costumbres, (ii) Elemento objetivo: Hace referencia a la naturaleza del bien jurídico tutelado. Concretamente, a si se trata de un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria. En este sentido, la Corte ha señalado que la consideración de la víctima puede igualmente considerarse como determinante en la procedencia de esta jurisdicción especial, (iii) Elemento territorial: Hace referencia a que los hechos objeto de investigación hayan tenido ocurrencia dentro del ámbito territorial del resguardo, (iv) Elemento Institucional: Éste se refiere a la existencia de autoridades en la comunidad indígena que ejerzan control social y estén en capacidad de adelantar el juzgamiento conforme a sus usos y prácticas tradicionales. A ello se le ha sumado como requisito el hecho de que la autoridad indígena deba exteriorizar su decisión de adelantar el juzgamiento sobre el sindicado, y de no hacerlo, el caso será conocido por la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) es la competente para conocer y resolver la desarmonía al configurarse los elementos que determinan el fuero indígena como se explica a continuación:

i. En relación al Elemento Personal: El señor SEGUNDO JUVENCIO BURBANO ESPAÑA, es comunero debidamente registrado en el listado censal del resguardo indígena de Toribio, Cauca, quien por más de 20 años ha residido en este territorio, ha hecho parte del proceso comunitario y organizativo, es consciente y conoce sobre las leyes del pueblo nasa e incluso vivencia las prácticas culturales. Por otra parte, la señora, ROXANA VANESSA CASSO MESTIZO, es comunera indígena oriunda del resguardo de San Francisco, actualmente censada en el resguardo indígena de Jámbalo (también territorio indígena, vivencia y dinamiza el ejercicio del gobierno propio a través de las prácticas culturales).

De lo anterior es preciso afirmar que las personas mencionadas anteriormente no se apartan del reconocimiento étnico y cultural de nuestra comunidad.

ii. En relación al Elemento Objetivo: Se ha causado una vulneración (desarmonía) al derecho de la propiedad colectiva e interés colectivo, toda vez que se ha violentado el artículo 63 constitucional en concordancia con el numeral 7 del artículo 7 de la ley 89 de 1890 el cual prohíbe la venta, arriendo o hipoteca de las tierras de los resguardos, aunque sea a pretexto de vender las mejoras.

iii. En relación al Elemento Territorial: Los hechos ocurrieron en el lote de terreno denominado "TRES QUEBRADAS" ubicado en la vereda la Primicia jurisdicción del resguardo indígena de San Francisco, propiedad colectiva con título de Origen Colonial debidamente protocolizado mediante Escritura Pública No. 111 del 10 de julio de 1899 de la notaría de Santander de Quilichao.

iv. En relación al Elemento Institucional: La Autoridad Ancestral Neehnwe'sx de Am Yu' Kiwe (San francisco) es una organización que representa al colectivo indígena nasa, se encuentra debidamente reconocida por LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, cuenta con instrumentos técnicos, materiales y administrativos para juzgar a quienes cometan desarmonías en el territorio de nuestra jurisdicción, procedimientos que se llevan a cabo a través de nuestros usos y costumbres.

De otra parte, el proceso está siendo investigado por la Jurisdicción Especial Indígena, a quienes la comunidad mediante mandato nos ha encomendado representarlos legítimamente".

Revisado lo anterior, sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos para la configuración de un conflicto positivo entre jurisdicciones.

En primer lugar, el mismo se propone por la AUTORIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO SAN FRANCISCO NIT 817.004.579-4 - Autoridad Ancestral Neehnwe'sx de Am Yu' Kiwe (San francisco), contra el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo que se encuentra acreditado el *presupuesto subjetivo*.

De igual manera, se advierte que se cumple con el *presupuesto objetivo*, en tanto que el asunto en controversia se enmarcar en definir a quien le corresponde adelantar el proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor JUVENCIO BURBANO ESPAÑA, identificado con C.C. núm. 5.278.149 tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la AUTORIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO SAN FRANCISCO NIT 817.004.579-4 - Autoridad Ancestral Neehnwe'sx de Am Yu' Kiwe (San francisco), así como el reconocimiento de los perjuicios ocasionados desde el 27 de noviembre de 2021, cuando fue expropiado forzosamente del derecho real de usufructo del predio TRES QUEBRADAS ubicado en la vereda La Primicia del municipio de Toribío, y la erradicación del cultivo lícito de granadilla tipo exportación, de propiedad y cultivado por la víctima directa y su núcleo familiar, hechos que atribuye a la autoridad indígena demandada.

Para el Despacho el asunto corresponde al conocimiento de esta Jurisdicción, porque si bien se estructuran en principio los elementos objetivo y subjetivo, así como el elemento territorial, pues los hechos ocurrieron dentro del resguardo SAN FRANCISCO del municipio

de Toribío; respecto del elemento objetivo, se advierte que el demandante pretende además de la declaración de responsabilidad administrativa de la AUTORIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO SAN FRANCISCO NIT 817.004.579-4 - Autoridad Ancestral Neehnwe'sx de Am Yu' Kiwe (San francisco), el reconocimiento de los perjuicios ocasionados desde el 27 de noviembre de 2021, cuando fue expropiado forzosamente del derecho real de usufructo del predio TRES QUEBRADAS ubicado en la vereda La Primicia del municipio de Toribío, y la erradicación del cultivo lícito de granadilla tipo exportación, de propiedad y cultivado por la víctima directa y su núcleo familiar.

Ahora bien, sobre la base de lo manifestado por las autoridades indígenas, se observa que esta autoridad pretende resolver la controversia donde funge como demandada, esto es, ser JUEZ Y PARTE, e invoca la existencia de una institucionalidad para el efecto, intervención que no permite dar por acreditado el citado elemento en razón a que no se garantizarían en principio las garantías suficientes para resolver con imparcialidad los derechos en conflicto, lo cual excluye el cumplimiento del elemento orgánico o institucional, de manera que el juzgamiento del presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, es decir, al juez a quien se le ha dado la competencia de juzgar la legalidad y conductas del Estado.

Con todo lo anteriormente expuesto, atendiendo la solicitud de la autoridad indígena demandada se propondrá el conflicto positivo de competencia ante la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 que dispone:

> *"ARTÍCULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:*
> *(…)*
> *11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (Numeral 11 modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. Declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-029 de 2018) (…)".*

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Denegar la remisión del presente asunto para el conocimiento por competencia a la AUTORIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO SAN FRANCISCO NIT 817.004.579-4 - Autoridad Ancestral Neehnwe'sx de Am Yu' Kiwe (San francisco).

SEGUNDO: Proponer ante la CORTE CONSTITUCIONAL el conflicto positivo de jurisdicciones con la AUTORIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO SAN FRANCISCO NIT 817.004.579-4 - Autoridad Ancestral Neehnwe'sx de Am Yu' Kiwe (San francisco), según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Remitir de manera inmediata el expediente a la Corte Constitucional para que se resuelva el conflicto positivo de jurisdicciones propuesto por la autoridad indígena.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje a la dirección electrónica.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

SEXTO: Según lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

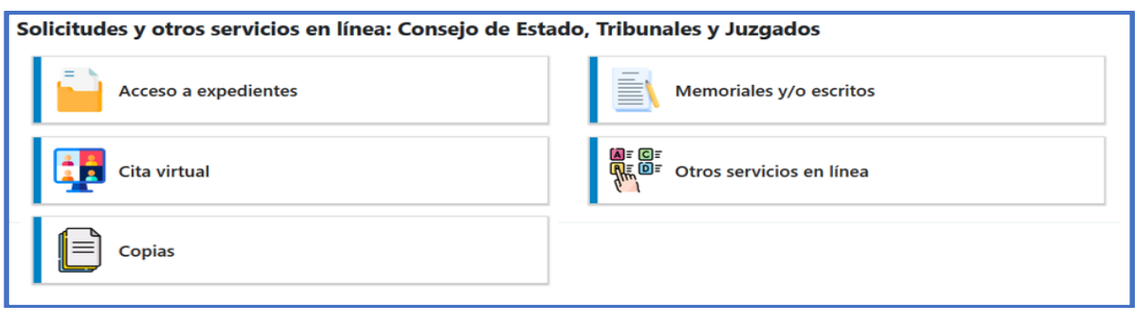

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496f2579de37dfb760fc911232ac020f58ae76816b50889b9ff88db765860d7a**

Documento generado en 24/04/2024 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19 001 33 33 008 2024 00006 00
DEMANDANTE:	FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ y OSCAR JULIAN MUÑOZ GOMEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO – SECRETARIA DE SALUD – OFICINA DE GESTION DEL RIESGO – PLANEACION MUNICIPAL.
M. DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 326

Inadmite solicitud de coadyuvancia

Se procede a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de coadyuvancia presentada dentro del presente asunto.

El 17 de abril del año que avanza, residentes del Barrio Antiguo de esta ciudad, atemperados a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 solicitan al despacho ser admitidos en calidad de coadyuvantes dentro del presente asunto.

Cierto es que la coadyuvancia en acciones populares dimana de su naturaleza, en tanto que el interés jurídico tutelado es de carácter colectivo, por ende, cualquier persona puede participar con miras a propender por la defensa de los derechos de toda la comunidad. Sin embargo, una vez estudiada la solicitud se advierte la necesidad de subsanación de la misma, para que los firmantes aclaren, precisen y/o complementen su nombre y apellido, de manera integral, y el documento de identificación relacionado, toda vez que la información allí contenida no es legible en algunos casos, y, en otros no se encuentra completa o es inexistente ya que solamente se plasmó la firma.

Por otra parte, ante la entrada en vigor del uso de medios electrónicos en la actividad judicial, en principio la notificación de los actos procesales puede realizarse a través de correo electrónico, no obstante, observa el despacho que quienes pretenden intervenir en calidad de coadyuvantes remitieron la solicitud en ese sentido dirigida a través del correo electrónico de la accionante FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ (fuleg@hotmail.com), por lo que deberán informar si cuentan con correo electrónico para ser notificados de manera directa, caso en el cual deberán suministrarlo de manera individual, y además, dado el caso, aceptar de manera expresa el recibo de notificaciones por dicho medio; o si, en su defecto, las decisiones adoptadas por esta autoridad judicial pueden ser notificadas a través de los correos electrónicos de los hoy accionantes.

Ante el desconocimiento de los correos electrónicos de quienes pretenden intervenir como coadyuvantes, hasta tanto, las decisiones que se tomen se notificaran, por secretaría, mediante aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial, sin perjuicio de la notificación por estado que deberá surtirse a los sujetos procesales actuantes.

De esa manera, se inadmite la solicitud de coadyuvancia, para que en un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada la falencia advertida, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de coadyuvancia elevada por los firmantes del memorial recibido el 17 de abril de 2024, que obra a índice 18 del expediente, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

SEGUNDO: Conceder a los firmantes del memorial recibido el 17 de abril de 2024, que obra a índice 18 del expediente, un término de tres (3) días para que subsanen la solicitud en los términos indicados en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998) y a los firmantes, por secretaría, mediante AVISO que será publicado en la página web de la rama judicial.

Para tal fin se tendrá en cuenta los siguientes correos de contacto: fuleg@hotmail.com; moscar9@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; edamaris@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; danelson.palma1042@correo.policia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; cauca@defensoria.gov.co; cvivas@defensoria.edu.co;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el citado artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de sanción respectiva.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355ea7b7af181b21d33cc9bd9bcde76964eb998f7e1890e251af9ed736d6e0e4**

Documento generado en 24/04/2024 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19-001- 33-33-008 - 2021- 00047- 00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	DANIELA ORDOÑEZ BALANTA Y OTROS jmejiaabogados@gmail.com;
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA notificaciones@cauca.gov.co;
	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO notificacionesjudiciales@santanderdequilichaocauca.gov.co;
	MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;
	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS njudiciales@invias.gov.co; jvalencia@invias.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 297

Resuelve solicitud

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante a través de escrito radicado por el portal SAMAI, del cual no se acredita el cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, y en el que solicita se declare la *pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso*, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El artículo 121 del C.G.P., señala que:

> *"Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*
>
> *Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia…"*

Al respecto, debe recordarse que esta disposición normativa es incompatible e inaplicable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, no existe vacío normativo en la Ley 1437 de 2011 que sugiera acudir a otro estatuto procesal para resolver tal aspecto.

En efecto, el artículo 306 del C.P.A.C.A. señala:

> *"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Tratándose de los términos procesales, la etapa de juzgamiento y el plazo para proferir la sentencia se encuentran regulados expresamente en los artículos 179 al 182 del CPACA, por consiguiente, resulta improcedente acudir a las disposiciones del Código General del Proceso para referirse a aspectos previstos en la ley especial: Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, señala que:

> *"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-229 de 2015, al referirse sobre este precepto normativo, indicó:

> *"Se tiene entonces como principio general uno, según el cual, las disposiciones que regulan la sustanciación y ritualidad del juicio, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en el cual deben empezar a regir. En esta medida, entiende la Corte Constitucional que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CPACA al estar hoy en pleno vigor, regula la materia de la expedición del fallo. Dicho sea de paso, el asunto no está huérfano, pues si se revisan los procedimientos contemplados en el CPACA, se observa como regla general en el artículo 181 un término para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamientos y, en el artículo 182 se establecen los términos y condiciones para la expedición del fallo."*

Además de no existir vacío normativo en el CPACA que permita la aplicación del artículo 121 de C.G.P. en el procedimiento contencioso administrativo, existe una incompatibilidad y una exclusión expresa consagrada en el artículo 200 de la ley 1450 de 2011, para su aplicación en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, es preciso traer al presente análisis los argumentos expuestos por la magistrada de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en su artículo titulado *"La vigencia del Código General del Proceso en los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*[2], en donde precisó que *"el artículo 121 del Código General del Proceso que prevé un (1) año como término máximo para la duración del proceso, en primera instancia, y seis (6) meses en segunda, también resulta incompatible con el procedimiento administrativo".* Esto dijo en esa oportunidad[1]:

> *"La primera razón que sustenta esta afirmación es la congestión judicial actual de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que en la práctica hace imposible dar cumplimiento a esa previsión. Y, aunque este argumento no es jurídico sino práctico, tiene plena comprobación en el hecho de que en la Jurisdicción Ordinaria Civil la aplicación de la Ley 1564 de 2012 está suspendida, entre otras razones, por la congestión de procesos.*
>
> *Desde la perspectiva jurídica existen argumentos para sustentar la incompatibilidad del aludido artículo 121. Cabe mencionar que tal norma no fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano por el Código General del Proceso, sino que fue establecida por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, en realidad lo que hizo la Ley 1564 de 2012 fue reproducirla.*

[1] http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/prensa/vigenccodi.pdf

No obstante, y sin perjuicio de las discusiones que sobre la unidad de materia se puedan suscitar, el artículo 200 de la Ley 1450 del 26 de junio de 2011, que estableció el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2011-2014, excluyó la aplicación del término de duración de los procesos a los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No se desconoce el hecho de que esa norma de la Ley 1395 de 2010 fue derogada por el artículo 626 [c] del Código General del Proceso, pero el contenido normativo del artículo 121 ejusdem es el mismo, por tanto, es indiscutible que el mandato del artículo 200 de la Ley 1450 se mantiene, es decir, que el término de duración de los procesos excluye a los procesos administrativos...”

En razón de lo anterior habrá de negarse la solicitud de pérdida automática de competencia planteada por el apoderado de la parte demandante.

No obstante, se informa al apoderado de la parte demandante ante su preocupación por los términos para proferir la sentencia en el presente proceso, que el asunto se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial[2] y en el momento no se ha realizado el agendamiento, toda vez que se encuentran programadas actualmente para esta vigencia (2024) las audiencias iniciales de los asuntos de REPARACIÓN DIRECTA radicados en el año 2019, tal y como se detalla en el presente listado:

2018 00073 00	REDI ACTIVO	SE SUSPENDIÓ EL 3/11/2022 - PENDIENTE PRUEBAS DOCUMENTALES Y PASAR A ALEGATOS
2018 00186 00	REDI ACTIVO	PENDIENTE INFORMACION DE UBICACION DE TESTIGOS PARA PROGRAMAR SESION 4 A.P.
2018 00264 00	REDI ACTIVO	10/10/2023 PONE EN CONOCIMIENTO INFORME EPC ITAGUI PARA CITAR A RECLUSO TESTIGO
2018 00276 00	REDI ACTIVO	PENDIENTE PERITAJE PARA FIJAR FECHA A.P. SESION 2
2018 00286 00	REDI ACTIVO	CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS 02/07/2024
2019 00022 00	REDI ACTIVO	CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS 27 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 11:00 AM (3 TESTIGOS)
2019 00026 00	REDI ACTIVO	ESTÁ PENDIENTE GESTIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DE APODERADOS
2019 00031 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA PRUEBAS PROGRAMADA 29/08/2024 A LAS 11AM
2019 00055 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA PRUEBAS PROGRAMADA 25/07/2024
2019 00093 00	REDI ACTIVO	CONTINUACION AUDIENCIA PRUEBAS 12/03/2024 9:00 A.M.
2019 00120 00	REDI ACTIVO	CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS 07/03/2024 A LAS 11:00 A.M.
2019 00121 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA PRUEBAS PROGRAMADA 13/03/2024
2019 00132 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA PRUEBAS PROGRAMADA 06/03/2024
2019 00133 00	REDI ACTIVO	DEJO SIN EFECTO ACTUACIONES ADMITIO REFORMA PENDIENTE CITAR AUDIENCIA INICIAL
2019 00143 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA INICIAL PROGRAMADA 29/08/2024 A LAS 11 AM
2019 00151 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA DE PRUEBAS PROGRAMADA 20/08/2024 11 A.M.
2019 00156 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA PRUEBAS PROGRAMADA 23/07/2024 9AM
2019 00159 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA PRUEBAS PROGRAMADA 27 JUNIO 2024
2019 00172 00	REDI ACTIVO	CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS 01/08/2024 A LAS 11 AM PRESENCIAL EN SALA DE AUDIENCIAS
2019 00193 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA PRUEBAS PROGRAMADA 24/07/2024 11 AM
2019 00197 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA PRUEBAS PROGRAMADA 30 JULIO 2024
2019 00201 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA PRUEBAS PROGRAMADA 30 JULIO 2024
2019 00206 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA PRUEBAS PROGRAMADA 25 JULIO 2024
2019 00209 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA INICIAL PROGRAMADA 24/08/2023 09:00 A.M.
2019 00216 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA PRUEBAS PROGRAMADA 25 ABRIL 2024
2019 00230 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA INICIAL PROGRAMADA 24/08/2023 11: A.M.
2019 00233 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA PRUEBAS PROGRAMADA 22 AGOSTO 2024
2019 00237 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA PRUEBAS PROGRAMADA 19/03/2024 09 A.M.
2019 00238 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA PRUEBAS PROGRAMADA 19/03/2024 11 A.M.
2019 00255 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA INICIAL PROGRAMADA 31/08/2023 11: A.M.
2019 00261 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA PRUEBAS PROGRAMADA 24 DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 AM
2019 00269 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA PRUEBAS PROGRAMADA 28/08/2024
2019 00280 00	REDI ACTIVO	AUDIENCIA PRUEBAS PROGRAMADA 23 DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 AM
2020 00004 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00012 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00017 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00020 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL

[2] No requiere traslado de excepciones, las demandadas remitieron la contestación de la demanda a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 201ª del CPACA.

2020 00036 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00041 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00065 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00071 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00073 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00080 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00084 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00085 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00092 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00095 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00096 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00099 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00101 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00113 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00115 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00131 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00141 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00153 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00159 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00164 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00182 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00187 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00196 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2020 00203 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00003 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00005 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00010 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00024 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00038 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00047 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00053 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00057 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00066 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00067 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00081 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00092 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00096 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00106 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00113 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00119 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00121 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00130 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00136 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00143 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00146 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00155 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00162 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00171 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00175 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00181 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00193 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00200 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00206 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00208 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00210 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00216 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2021 00225 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL
2022 00008 00	REDI ACTIVO	PARA CITAR A AUDIENCIA INICIAL

Se informa, además, que el Despacho viene evacuando los asuntos por anualidades, en orden cronológico, sin perjuicio de los procesos de puro derecho que no requieren decreto y práctica de pruebas, y sean susceptibles de dictar sentencia anticipada.

Así, los asuntos de REPARACIÓN DIRECTA, atendiendo la cronología de los procesos y la congestión judicial tendrán sus audiencias en las próximas vigencias. Para tal efecto se tienen programados los asuntos 2019 para el año 2024, 2020 y 2021 para el año 2025, así sucesivamente, sin perjuicio de poder adelantarlas de acuerdo a la evacuación de procesos y los planes de contingencia que adelanta el Despacho.

En conclusión, se negará la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado de la parte actora por improcedente.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida automática de competencia presentada por el apoderado de la parte actora, por improcedente**.**

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

CUARTO: Según lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (*1 SMLMV*) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

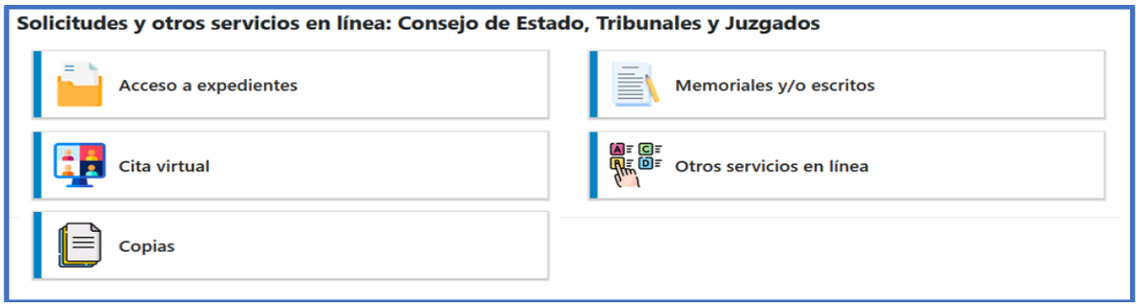

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e279fcc7dbc2469513d8d0f69bbc18eb683b272cf40dc9300bb5567084d9d921**
Documento generado en 24/04/2024 11:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00234-00
EJECUTANTE: DEYANIRA BANGUERO
EJECUTADO: UGPP
MEDIO CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 327

Requiere

A través de memorial presentado ante el despacho el 11 de abril de 2024 por el apoderado de la UGPP, se solicitó proceder con el trámite de sucesión procesal por el fallecimiento de la ejecutante.

Dicha solicitud se soporta con certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 10 de abril de 2024, en el que consta que el documento de identificación 34.505.480 expedido el 9 de agosto de 1996 en Puerto Tejada – Cauca a nombre de Deyanira Banguero, fue cancelado por muerte, indicando como fecha de afectación, el 26 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES.

Sobre la sucesión procesal por causa de muerte, ha previsto el código general del proceso, lo siguiente:

> *"Artículo 68. Sucesión procesal.*
>
> *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

Al respecto, el Consejo de Estado, señaló:

> *"La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.*
>
> *Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa) si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos (inter vivos).*
>
> *2.2.1. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica.*
>
> *La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil desaparece la persona que ocupa uno de los extremos de la litis, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica que se extingue o se fusiona;*

la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus sucesores o herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar la posición procesal que tenía aquel y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la Jurisprudencia de la Sala señaló:

> *"De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5^0 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2^0 del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.*
>
> *Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales —que es la que nos interesa—, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aun cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate. "*

De conformidad con lo expuesto, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por muerte, entra a detentarla; con el fin de aprovechar la actividad procesal ya adelantada, para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

Ahora, si bien la entidad ejecutada aportó un certificado de cancelación del documento de identificación de la señora Deyanira Banguero por causa de muerte, lo cierto es que la prueba idónea para acreditar el estado civil de una persona es el registro civil que expida la autoridad competente.

Así mismo, es necesario conocer si en el presente asunto ya se adelantó el proceso civil de sucesión, o si ya se encuentra definido el heredero con mejor derecho, caso en el cual pasará a ocupar la posición procesal que tenía la ejecutante y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

Conforme con lo señalado anteriormente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, allegue el registro civil de defunción de la señora DEYANIRA BANGUERO, así como los documentos que acrediten el trámite de sucesión bien sea por vía notarial o judicial, si se ha adelantado.

En mérito de lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al abogado ORLANDO BANGUERO, portador de la T.P. 77.964 del C. S. de la Judicatura, para que en el término de cinco (5) días allegue el registro civil de defunción de la señora DEYANIRA BANGUERO, así como los documentos que acrediten el trámite de sucesión bien sea por vía notarial o judicial, si se ha adelantado.

SEGUNDO: Vencido el término conferido, pásese el asunto a despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Se remitirá a los correos electrónicos de las partes: mapaz@procuraduria.gov.co; vhbhprocesoscali@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orlandob. @hotmail.com;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b46ea4cad138b417c56a4d0d4adfc7ca045983b4f92efa2d840442584d1d42**
Documento generado en 24/04/2024 11:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00044-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE VILLOTA
DEMANDADA: INPEC
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 082

Corre traslado prueba

Encontrándose el asunto a despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez vencido el respectivo término de traslado para intervenciones finales, tenemos que a través del correo electrónico institucional, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali remitió copia del informe pericial correspondiente a la valoración de las lesiones padecidas por el demandante mientras se encontraba bajo la custodia del INPEC.

Observa el despacho que dicha prueba fue remitida al correo institucional del juzgado, sin que se acredite que estas hayan sido puestas en conocimiento de los sujetos procesales, por ello se torna necesario correr traslado de la mismas, para efectos de su eventual contradicción.

Una vez culminado el traslado del material probatorio allegado, deberá regresar el expediente a despacho para proferir sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas documentales allegadas y que obran en el expediente digital a índices 29 y 30, a los cuales se podrá ingresar a través de los correos electrónicos informados por las partes, mediante el siguiente enlace: 19001333300820180004400

SEGUNDO: Una vez culminado el traslado del material probatorio allegado, deberá regresar el expediente a despacho para proferir sentencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; abogadosdv@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co; juan.quintero@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99cdae1e8c12b9adbfe355af0dcd14d3dede5bc3987bf82c2b3d8ececf4ac19**

Documento generado en 24/04/2024 11:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0055-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	LISED KARINE CAMPO RUIZ y OTROS abogado.paulo@gmail.com;
DEMANDADOS:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA archivoycorrespondencia@esehospitaltambocauca.gov.co;
	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co;
	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN – ESE juridica@hospitalsanjose.gov.co;
	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. notificajudiciales@keralty.com;
	CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. juridica@laestancia.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 330

Admite la demanda

La señora LISED KARINE CAMPO RUIZ, identificada con C.C. nro. 25289908, actuando en nombre propio y en representación de los menores GTC identificado con el NUIP 1.058.549.909 y MSTC identificado con el NUIP 1.029.624.978, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra 1) la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA, 2) el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., 3) el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN – ESE, 4) la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., y 5) la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, así como el reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor RIGOBERTO TRUJILLO acontecida el 4 de julio de 2021, hecho que aducen son responsabilidad de las demandadas en razón de la atención médica brindada.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 26 - 27), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 4 - 5), se han formulado las pretensiones (págs. 8 - 9) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 8), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 10), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 10), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el cuatro (4) de julio de 2021. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece

el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan en principio hasta el cinco (5) de julio de 2023.

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el cuatro (4) de julio de 2023, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por dos (2) días (págs. 16 - 27).

- Se expidió acta de conciliación prejudicial el veintitrés (23) de agosto de 2023 con lo cual se reanudó el conteo del término de caducidad, hasta el veinticinco (25) de agosto de 2023.

- La demanda se presentó el veinticinco (25) de agosto de 2023, en la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se evidencia que la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada (págs. 243 – 257), e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora LISED KARINE CAMPO RUIZ, identificada con C.C. nro. 25289908, actuando en nombre propio y en representación de los menores GTC identificado con el NUIP 1.058.549.909 y MSTC identificado con el NUIP 1.029.624.978, en contra de: 1) la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA, 2) el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., 3) el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN – ESE, 4) la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., y 5) la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a 1) la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA, 2) el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., 3) el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN – ESE, 4) la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., y 5) la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Para efecto de las notificaciones y acceso al expediente electrónico se remite el siguiente enlace consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

19001333300820240005500

Se reconoce personería para actuar al abogado PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL, identificado con C.C. nro. 4.675.895, T.P. nro. 167575, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 13 – 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f963a11cfeabea2c6820d6e2b013211a51a382f0c047cc7ddef6b26215e18d**

Documento generado en 24/04/2024 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica